

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ062737

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE TERUEL

Sentencia 1/2017, de 12 de enero de 2017

Rec. n.º 327/2016

SUMARIO:**Intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor. Inclusión en registros de morosos.**

Condenado el banco a dar de baja en los ficheros de morosos la deuda con la que figura inscrito un hombre que dejó de pagar algunas cuotas de la hipoteca y obliga a la entidad financiera a indemnizar a su cliente con 9.000 euros por los daños y perjuicios que ello le ha ocasionado. Se produce intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor del demandante al haber mantenido los datos del cliente hipotecado en dos ficheros de morosos una vez que las partes habían modificado el préstamo hipotecario suscribiendo en escritura pública un acuerdo extrajudicial de dación en pago parcial de la deuda así como la condonación parcial de importe restante y estableciendo que la parte de deuda pendiente (10.000,00 euros) sería exigible sólo a partir de noviembre de 2016. A consecuencia de ello el cliente no pudo hacer frente a la reparación de su vehículo, ni tampoco adquirir uno nuevo al serle denegada la financiación. Tampoco pudo abastecerse de combustible para su vivienda sino hacía efectivo el prepago, ni tampoco concertar un préstamo para poder salir de los apuros económicos en los que se encontraba. Como regla general, la recogida y el tratamiento de los datos de carácter personal requieren el consentimiento inequívoco del afectado (...) y como excepción pueden realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo. La inclusión supuso un desmerecimiento y un descrédito en la consideración ajena. Es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas o un grave perjuicio sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 1/1982 (Honor, Intimidad y Propia Imagen), arts. 2.2, 7.7 y 9.3.

Código Civil, arts. 1.203 y 1.204.

Constitución Española, art. 18.

Ley Orgánica 15/1999 (Protección de datos de Carácter Personal), arts. 4, 6, 19 y 29 y disps. trans. 3.ª y final 1.ª.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 8.

PONENTE:*Don Jorge Oswaldo Cañadas Santamaría.*

Magistrados:

Don JORGE OSWALDO CAÑADAS SANTAMARIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 2 DE TERUEL

Juicio Ordinario 327/2016

SENTENCIA 1/2017

En Teruel, el doce de enero de dos mil diecisiete.



Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Oswaldo Cañadas Santamaría, Magistrado que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de Teruel, los autos arriba reseñados, sobre protección civil del honor, en los que han sido parte:

- D. Germán , con DNI NUM000 , como demandante, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. María-Isabel Pérez Fortea y defendido por la Abogada D^a. Paula Edo Huertas;
- BANCO SANTANDER, S.A., con NIF A39000013, como demandada, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Juana-María Gálvez Almazán y defendida por la Abogada D^a. Teresa Coarasa Laborda; y,
- EL MINISTERIO FISCAL, representado por la Ilma. Sra. D^a. Victoria-Eugenia Barreira Blasco;

resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Turnada a este Juzgado demanda relativa a la materia y partes arriba indicadas, fue admitida a trámite por los cauces del juicio ordinario.

Segundo.

Emplazada la parte demandada, se personó en autos y contestó la demanda.

Tercero.

En la audiencia previa al juicio las partes no lograron alcanzar un acuerdo.

En ausencia de cuestiones que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, resultaron fijados los siguientes hechos controvertidos con la conformidad de las partes: Procedencia o no de mantener la demandada al actor en los registros de morosidad en los que lo había inscrito por consecuencia de su mora crediticia, con posterioridad a la suscripción por las partes de la escritura pública de 26-10-2015. Daños y perjuicios ocasionados al actor, en su caso, por consecuencia de su mantenimiento en tales registros. Valoración del daño.

Acto seguido, las partes propusieron los medios de prueba que estimaron conducentes a la acreditación de los hechos alegados y, admitida la que fue declarada pertinente, quedaron los autos pendientes de celebración de juicio.

Cuarto.

En el juicio, que se ha celebrado hoy, se han practicado las pruebas admitidas a las partes, tras lo que han concluido en defensa de sus respectivas posiciones, declarándose a continuación los autos vistos para el dictado de la presente sentencia.

Quinto.

En la tramitación de los autos se han observado las prescripciones legales pertinentes, en los términos que se han dejado consignados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De la controversia.

Resulta incontrovertido entre las partes que el actor era propietario de un apartamento gravado por un préstamo hipotecario concertado con la demandada en fecha 30-10-2006, novado en fecha 18-10-2013 e importe de 338.000,00 €. Igualmente, que por problemas económicos del primero, dejó de pagar las cuotas del préstamo,



resolviendo las partes el problema causado mediante el otorgamiento de una escritura pública de fecha 26-10-2015, de dación de inmuebles en pago parcial de deudas, cancelación de hipoteca y condonación de deuda (documento 1 de la demanda).

A partir de lo anterior, discrepan las partes sobre el derecho que afirma tener la demandada a la inscripción y mantenimiento del actor en registros de morosidad, extremo que, junto con sus derivados de existencia o no de lesión al derecho fundamental al honor del actor y valoración del mismo, constituyen los hechos controvertidos a enjuiciar.

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones, interesa la íntegra estimación de la demanda.

Segundo.

La inclusión indebida de datos de personas físicas en un fichero de solvencia patrimonial constituye una intromisión en su honor.

Conviene comenzar por examinar la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo para resolver controversias como la examinada, lo que cabe hacer a partir de la Sentencia de su Sala Primera 12/2014, de 22-1-2014 , Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena, ECLI:ES:TS:2014:355. Así:

"TERCERO. *Valoración de la Sala. La protección de datos de carácter personal*

1. Los recurrentes alegaron en su demanda que la vulneración de los derechos fundamentales al honor y a la intimidad es consecuencia de lo que consideran una indebida inclusión y tratamiento de sus datos personales en sendos ficheros de información sobre solvencia patrimonial, relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Para enjuiciar la licitud de la conducta de la demandada, a efectos de decidir si la afectación al honor de los recurrentes es o no ilegítima (art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 , de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen), el criterio fundamental debe ser la normativa sobre protección de datos de carácter personal, puesto que si la entidad financiera ha respetado las exigencias de dicha normativa al incluir y mantener los datos de los demandantes en los referidos ficheros, no se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes.

2. El art. 18.4 de la Constitución establece: «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

El Tribunal Constitucional, desde las primeras sentencias que dictó sobre esta cuestión, consideró que dicho precepto constitucional consagra tanto una institución de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, como también un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos.

La STC 292/2000, de 30 de noviembre , definió el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal como «un derecho o libertad fundamental [...] frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de las personas provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos lo que la Constitución llama la informática».

Se trata, según el Tribunal Constitucional, del derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona insertos en un programa informático, "habeas data" (STC 254/1993, de 20 de julio), que ha sido denominado como "libertad informática" en otras sentencias (SSTC 143/1994 , 11/1998 , 94/1998 , 202/1999 , y 292/2000). Y afirma el Tribunal Constitucional en varias de estas sentencias que junto con un contenido negativo (limitar el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos), este derecho fundamental tiene un contenido positivo, la atribución al afectado de determinadas posibilidades de actuación, de ciertas acciones para exigir a terceros un determinado comportamiento.

3. Este derecho fundamental ha sido objeto de regulación en el Derecho convencional internacional sobre derechos humanos. Fue regulado de forma detallada en el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (en lo sucesivo, el Convenio), cuya importancia interpretativa a efectos de configurar el sentido y alcance del derecho fundamental recogido en el art. 18.4 de la Constitución fue reconocida por la citada STC 254/1993 .

El art. 5 del Convenio establece que los datos de carácter personal que fueran objeto de tratamiento automatizado deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se

hayan registrado, exactos y si fuera necesario puestos al día. El art. 8 del Convenio establece como derechos de cualquier persona, entre otros, la comunicación al interesado de los datos personales que consten en el fichero en forma inteligible, y obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de, entre otros, los principios de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud referidos en el art. 5 del Convenio.

4. La normativa de la Unión Europea también ha concedido gran relevancia a la protección de datos de carácter personal y a los derechos de los ciudadanos en relación a tal cuestión, hasta el punto de que el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en el momento de los hechos objeto de este recurso, proclamada solemnemente en Niza por las instituciones comunitarias, actualmente con rango de tratado constitutivo) reconoce como fundamental el derecho a la protección de los datos de carácter personal. A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los derechos fundamentales contenidos en tal carta, el legislador constituyente comunitario no se ha limitado a mencionar el derecho, sino que ha enunciado en el precepto su contenido esencial, al establecer en el párrafo 2º: «Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación».

Como se verá con más detalle, este derecho ha sido también objeto de regulación en la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

5. Los dos elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en el citado Convenio Internacional, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en la citada Directiva, y que se relacionan íntimamente entre sí, son los de la exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de un derecho de rectificación cuando sus datos personales hayan sido objeto de tratamiento sin respetar tales exigencias.

6. El art. 18.4 de la Constitución fue objeto de desarrollo en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. Pero la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, la Directiva), obligó a dictar una nueva ley orgánica que la traspusiera a derecho interno, ante la manifiesta insuficiencia e inadecuación de la Ley Orgánica 5/1992. Fue la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), actualmente en vigor.

Ante la necesidad de un desarrollo reglamentario de la LOPD, para el que se habilitaba al Gobierno en la disposición final 1ª pero que se demoró ocho años, y para evitar un vacío normativo, la disposición transitoria 3ª LOPD, con el título «subsistencia de normas preexistentes», dispuso: «Hasta tanto se lleven a efecto las previsiones de la disposición final primera de esta Ley, continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes y, en especial, los Reales Decretos 428/1993, de 26 de marzo; 1332/1994, de 20 de junio, y 994/1999, de 11 de junio, en cuanto no se opongan a la presente Ley».

La Agencia Española de Protección de Datos (en lo sucesivo, AEPD) había dictado sendas instrucciones en virtud de la potestad reglamentaria reconocida a dicho organismo por el art. 36.c de la Ley Orgánica 5/1992, según el cual correspondía a la Agencia "dictar, en su caso, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la presente ley". En relación a estas instrucciones, la STC 290/2000, de 30 de noviembre, calificó la potestad de la AEPD de dictar instrucciones precisas para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la LORTAD (actualmente sería de la LOPD) como una "potestad normativa". Y la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 6ª, de 16 de febrero de 2007, consideró que se trataba de una potestad reglamentaria derivada, encaminada a ordenar la actuación de los operadores en el tratamiento automatizado para su adecuación a los principios establecidos en la Ley, con carácter obligatorio y eficacia "ad extra", propia de los organismos supervisores y de control de los respectivos sectores en que desenvuelven sus funciones.

De ellas presenta especial interés para la cuestión objeto de este recurso la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, sobre prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, y la norma cuarta de la Instrucción 1/1998, de 19 de enero.



Posteriormente fue dictado el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal, que incluyó algunas de las previsiones contenidas en las normas reglamentarias referidas, pero su entrada en vigor es posterior a la fecha en que tuvo lugar la comunicación de datos que los recurrentes consideran determinantes de la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que no es aplicable al supuesto enjuiciado.

7. La recogida y tratamiento de datos de carácter personal, y la formación de ficheros con tales datos, han de estar regidos por los principios de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud. Estos principios conforman lo que en la terminología de la normativa de protección de datos se denomina "calidad de los datos" (arts. 6 de la Directiva y 4 LOPD).

Los datos personales recogidos, tratados e incorporados al fichero han de ser exactos (art. 6.1.e de la Directiva y 4.3 LOPD), adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan obtenido (art. 6.1.d de la Directiva y 4.1 LOPD).

Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de que los afectados puedan ejercitar sus derechos de rectificación o cancelación, y serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados (art. 4.4 ° y 5° LOPD).

8. Si el responsable o el encargado del tratamiento no respetara las exigencias derivadas de los principios que regulan la calidad de los datos tratados, y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el art. 19 LOPD , en desarrollo del art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados.

CUARTO. *Requisitos de la recogida y tratamiento de datos personales en los "registros de morosos"*

1. Los ficheros de datos referidos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, conocidos habitualmente como "registros de morosos" (así los denominó esta Sala en su sentencia núm. 284/2009, de 24 de abril), son los que presentan mayores problemas en la práctica, por dos factores fundamentales: (i) la infracción del derecho al honor y el grave daño moral y patrimonial que puede llevar aparejado la inclusión en uno de estos ficheros, y (ii) el modo en que funcionan dichos ficheros, especialmente cómo se nutren de datos.

2. El tratamiento de datos personales destinado o realizado con ocasión de la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito es objeto de regulación específica en la LOPD.

Con anterioridad a su entrada en vigor, trataban esta cuestión el art. 28 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal , que había sido desarrollado mediante la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, sobre prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, y la norma cuarta de la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, relativa al ejercicio de los derechos de acceso y rectificación, ambas dictadas por la AEPD. La redacción del actual art. 29 LOPD es muy similar a la del anterior art. 28 de la Ley Orgánica 5/1992 .

Con el título "prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito", los dos primeros apartados del art. 29 LOPD establecen:

«1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento. 2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley».

Como afirma la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 6ª, de 15 julio de 2010 , «la lectura de dichos apartados permite concluir, en una interpretación lógico-sistemática de los mismos, que el apartado 1 se está refiriendo a los ficheros positivos o de solvencia patrimonial, exigiéndose para el tratamiento de los datos



su obtención de los registros y fuentes accesibles al público o de las informaciones facilitadas por el propio interesado o con su consentimiento y que el apartado 2 hace mención a los ficheros negativos o de incumplimiento, como sin dificultad se infiere, pese a la referencia al "cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones", de que se trata de datos facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta e interés».

Los ficheros en los que se incluyeron los datos personales de los recurrentes corresponden a la segunda categoría. En ellos, los datos se incluyen por comunicación del acreedor y sin el consentimiento de los afectados.

El inciso inicial del párrafo 4º del referido art. 29 LOPD establece: «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados[...]».

3. Como regla general, la recogida y el tratamiento de los datos de carácter personal requieren el consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD y 7.a de la Directiva). Como excepción, dichas actuaciones pueden realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva). A esta excepción responde la previsión del art. 29.2 LOPD de que pueden tratarse los datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado.

Dado que el art. 18.4 de la Constitución reconoce un poder de disposición y de control sobre los datos relativos a la propia persona (STC 292/2000, de 30 de noviembre , FD 7), han de extremarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos para que no resulten vulnerados los derechos de los afectados si la inclusión de datos personales en un fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado, y si además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en el mismo puede vulnerar el derecho fundamental al honor (art. 18.1 de la Constitución) y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados. A estos efectos, es significativo que el informe adoptado el 3 de octubre de 2002 por el Grupo de Trabajo creado en la Unión Europea sobre este tipo de ficheros se denomine "documento de trabajo sobre listas negras".

4. Como lógico desarrollo del principio de calidad de los datos recogido en los arts. 6 de la Directiva y 4 LOPD, y del rigor con que debe observarse el mismo en ficheros cuyos datos son recogidos y tratados sin el consentimiento del afectado y que pueden causarle graves daños morales y patrimoniales, la Instrucción 1/1995 de la AEPD establecía como requisitos en que se concretaba la exigencia de calidad de los datos de estos ficheros, entre otros, la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, que hubiera resultado impagada (en este sentido, sentencia de esta Sala num. 226/2012, de 9 de abril).

[...]

SEXTO. *La vulneración del derecho al honor*

1. Como declara la sentencia de esta Sala num. 226/2012, de 9 de abril , la inclusión indebida de datos de personas físicas en un fichero de solvencia patrimonial constituye una intromisión en el honor de estas, no en la intimidad. La publicación de la morosidad de una persona incide negativamente en su buen nombre, prestigio o reputación, en su dignidad personal en suma. Así se desprende del artículo 7.7 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor , a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

La inclusión indebida de los demandantes en el registro de morosos supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena, pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas (en este sentido, sentencia de esta Sala núm. 660/2004, de 5 de julio).

2. La sentencia núm. 284/2009, de 24 de abril , declaró que la inclusión de una persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, en este tipo de registros afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente, e igualmente le alcanza, externa u objetivamente, en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno, y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido, y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí,

además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

3. La consideración de que la actuación de la demandada supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor y no en la intimidad, no supone una desestimación de parte de la demanda, sino simplemente que la intromisión ilegítima sufrida por los demandantes en sus derechos fundamentales, generadora de daños morales que han de ser indemnizados, ha de ser calificada como vulneración de uno de los derechos del art. 18.1 de la Constitución, el derecho al honor, y no como una vulneración que afecte también al derecho a la intimidad".

Tercero. *De las circunstancias concurrentes en el caso examinado.*

I Ante la morosidad del actor con la demandada por consecuencia de una relación jurídica proveniente de la concertación de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la demandada procedió a inscribirlo en los registros de morosidad Asnef Equifax y Experian en fechas 15-6-2015 y 12-7-2015 y por importes de 2.044,59 € y 2.565,42 €, respectivamente (documentos 2 y 3 de la demanda).

II Con posterioridad, las partes decidieron resolver extrajudicialmente la cuestión, suscribiendo una escritura pública de dación en pago parcial de deuda, condonación parcial del importe restante y establecimiento de las condiciones para la satisfacción del saldo final a favor de la demandada. Todo ello mediante escritura pública de 26-10-2015, autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Aragón, con residencia en esta Capital, D. Fernando Alonso Andrió, bajo el número 1.296 de su protocolo.

Dicha novación extintiva de la situación precedente (artículos 1.203.1º y 1.204 del Código Civil), por lo que hace al monto dinerario finalmente adeudado por el actor a la demandada, se concretó (otorgan 12ª de la citada escritura pública), en los siguientes términos:

"En virtud con lo expuesto, DON Germán queda deudor frente a la entidad BANCO SANTANDER, S.A., siendo la misma una deuda pendiente, líquida y exigible que se pagará por DON Germán, a través de entregas mensuales de CIENTO DIECINUEVE EUROS CON CUATRO CENTIMOS (119,04€) a realizar entre el día UNO y DIEZ de cada mes, sin devengo de intereses y en el plazo de OCHENTA Y CUATRO meses.

Se establece un periodo de carencia en el pago de la deuda desde el trece de octubre de dos mil quince, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Por tanto, el primer pago se realizará entre el uno y el diez de Noviembre de dos mil dieciséis.

Los pagos que se deriven de este acuerdo se procederán a realizar en la cuenta número NUM001. El saldo de dicha cuenta estará indisponible para el deudor y los ingresos que éste efectúa en la misma, se destinarán y aplicarán exclusivamente a la amortización de la deuda, sin que puedan destinarse a otro fin distinto del de pagar la deuda a la que hace referencia este acuerdo Transaccional.

En caso de que el deudor acumule CUATRO PLAZOS IMPAGADOS, BANCO SANTANDER SA podrá dar por resuelto anticipadamente el acuerdo contenido en la presente estipulación octava, quedando facultado para exigir judicial o extrajudicialmente la totalidad de la deuda reconocida en el presente documento, devengando la deuda que quedase pendiente el interés legal del dinero desde el primer impago".

III Pese a ello, el demandante no pudo hacer frente a una reparación de su vehículo, por importe de 2.836,00 €, al serle denegada la financiación el 12-5-2016 (documento 5 de la demanda), ni adquirir uno nuevo por iguales razones que le fueron comunicadas el 13-6-2016 (documento 7 de la demanda), ni abastecerse de combustible para su vivienda sin su previo prepago el 21-7-2016 (documento 4 de la demanda), ni tampoco concertar un préstamo para poder salir de dichos apuros, al serle denegado por entidad bancaria al día siguiente (documento 6 de la demanda).

Por lo demás, todos los suscriptores de los documentos indicados, los han adverado en juicio, llamando la atención la sorpresa expresada por el suministrador de combustible por el hecho de enterarse de la condición de moroso del demandante al que conocía hace más de 20 años.

IV Solicitada por el actor la cancelación de sus datos de morosidad a las dos empresas en las que figuraba inscrito el 21-6-2016 (documentos 8 y 9 de la demanda), en sendas fechas 27 y 30-6-2016, fue comunicado



negativamente por las mismas (documento 10 y 11 de la demanda), dándose la circunstancia de que la demandada había modificado los importes morosos inicialmente comunicados, para sustituirlos por el monto de 10.000,00 € convenidos en el acuerdo transaccional transcrito más arriba.

V Fechado el 1-7-2016, la demandada dirigió escrito al actor, requiriéndole de pago de los 10.000,00 € adeudados, informándole de que en caso de no atender su requerimiento en plazo de 30 días, lo incluiría en los ficheros de morosidad en los que ya estaba inscrito, siendo sus datos accesibles por un plazo máximo de 6 años.

Cuarto. Conclusión.

De lo dicho hasta el momento, resulta que el acuerdo de novación extintiva alcanzado por las partes concluía con una obligación de pago por el actor a la demandada e importe de 10.000,00 € exigible sólo a partir del 1-11-2016 y mediante pagos mensuales de 119,04 €, salvo incumplimiento por su parte de 4 de ellos, lo que no se ha producido, de modo que no ha vencido la totalidad de la cantidad adeudada.

Pese a ello, la entidad bancaria no sólo se ha negado al reiterado requerimiento del actor para que se le retirara de dichos registros (así reconocido en la declaración testifical de la directora de oficina Sra. Covadonga), sino que ni siquiera ha corregido los mecanismos automatizados que han dado lugar incluso a que reclamase ella misma y por escrito al demandante el pago de la total cantidad que ella misma le había aplazado en los términos dichos.

Con tan defectuoso y preocupante funcionamiento de sus sistemas automatizados, no es raro que también comunicase a las empresas de registro de morosos un incremento de las cantidades inicialmente anotadas, hasta el monto total por el que convino con el demandante el negocio jurídico novativo y extintivo del originario.

E igualmente que abonadas las primeras cuotas comprometidas en pago de los 10.000,00 € adeudados (mensualmente desde noviembre de 2016 hasta la fecha), la demandada ni siquiera haya procedido a ir minorando dicho monto total en justa correlación a los pagos recibidos.

Así las cosas es innegable la intromisión ilegítima de la demandada en el derecho fundamental al honor del demandante.

Quinto. Del daño causado y su valoración.

La Sentencia del Tribunal Supremo arriba citada, expresa en este punto lo siguiente:

"SÉPTIMO. Cuantía de la indemnización

1. La estimación del recurso determina que esta Sala, asumiendo funciones de instancia, se pronuncie sobre las pretensiones contenidas en la demanda.

Dado que la pretensión ejercitada por los afectados gira en torno a la vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

El art. 9.3 de esta ley prevé que «la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para calibrar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.



2. En el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, consta que los datos personales de los demandantes, asociados a su condición de morosos cuando su inclusión en los registros de tal naturaleza ya no estaba justificada, fueron comunicados a varias empresas.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. En el caso de autos, pese a la solicitud formulada, CAJA RURAL DE CANARIAS evacuó el traslado conferido por las empresas responsables de los ficheros comunicando que no procedía la cancelación de los datos. Ello obligó a reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos, cuya resolución favorable a la afectada fue recurrida por CAJA RURAL DE CANARIAS, sin que esta haya aportado al proceso la sentencia dictada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. La sentencia de esta Sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, declaró, con cita de otras anteriores, que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso.

Se trata por tanto de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la cantidad de 6.000 euros reclamada por cada uno de los demandantes se considera acorde con la aplicación a las circunstancias concurrentes de los criterios legales y jurisprudenciales indicados".

En el caso examinado, el conocimiento de la situación de inexistente morosidad por el actor por las personas y empresas que se han dejado dichas, atendidas las pequeñas dimensiones de esta comunidad y la estrecha interrelación de sus miembros, conduce a reputar el perjuicio sufrido por el demandante como intenso.

A lo anterior se suman las gestiones llevadas a cabo por el mismo para solventar el problema, sin éxito alguno, en vista de fiar la demandada su solución a sistemas automatizados de escasa virtualidad, como se ha dejado expresado.

Corolario de lo dicho es considerar prudencial la indemnización solicitada por el demandante.

Sexto. Intereses.

Desde que sea dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al legal del dinero incrementado en 2 puntos (artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Séptimo. Costas.

En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En virtud de cuanto antecede, en el ejercicio de la potestad de juzgar emanada del pueblo español que me confiere la Constitución y en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda de D. Germán contra BANCO SANTANDER, S.A., debo declarar y declaro la intromisión ilegítima de la demandada en el derecho fundamental al honor del demandante, su obligación de dar de baja en los ficheros de morosos la deuda que figura del mismo y la procedencia de indemnizarle por los daños y perjuicios causados en la cantidad de 9.000,00 € y, en su virtud, debo condenar y condeno a BANCO SANTANDER, S.A. a estar y pasar por las citadas declaraciones, a dar de baja en los ficheros de morosos la deuda



que figura para con ella de D. Germán y a pagar al mismo la cantidad de 9.000,00 €, que devengan, desde la fecha de la presente sentencia, hasta la de su completo pago, ambas inclusive, un interés anual igual al legal del dinero incrementado en 2 puntos y al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, cabiendo interponer contra la misma recurso de apelación en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación, a presentar ante este mismo Juzgado, previa constitución del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, del abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil que corresponda conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. Asimismo, que los datos de carácter personal contenidos en ella, gozan de la protección prevista en el ordenamiento jurídico y que su uso cabe exclusivamente para las actuaciones procesales o materiales que puedan derivarse de la misma.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.